



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

Pedro CERRATO GUERRA c. ESPAÑA

DECISIÓN

(Demanda nº 22916/13)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 24 de enero de 2017, en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,
Luis López Guerra,
Helen Keller,
Dmitry Dedov,
Branko Lubarda,
Pere Pastor Vilanova,
Georgios A. Serghides, *jueces*,
y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 22 de marzo de 2013,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las de la parte demandante en respuesta,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. El demandante, Pedro Cerrato Guerra, es un nacional español nacido en Madrid. Ha sido representado ante el TEDH por el letrado M.E. Gómez García, abogado ejerciendo en San Sebastián de los Reyes.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

A. Las circunstancias del caso

3. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

4. En el transcurso del año 2006, el demandante fue despedido. Mediante sentencia de 20 de febrero de 2007, confirmada en casación el 12 de mayo de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró este despido, acordado en razón de la edad del interesado, improcedente, ordenando al empleador que aquel fuera reintegrado a su puesto de trabajo. El día 1 de julio de 2009 el demandante se reintegró.

5. Sin embargo, el día 8 de julio de 2009, el empleador, procedió a la extinción de la relación laboral por jubilación forzosa en razón de su edad.

6. El demandante entabló entonces dos procedimientos en paralelo:

1. Procedimiento de incidente de ejecución por readmisión irregular ante el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid

7. El demandante inició un primer procedimiento ante el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid instando la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2009 que declaraba improcedente su despido. Denunciaba que no se le había reintegrado a su puesto y, a título subsidiario, la irregularidad de la readmisión. Mediante Auto de 5 de noviembre de 2009, el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid consideró, sin embargo, que las alegaciones del demandante trataban de un nuevo despido y que, por consiguiente, debía presentar un nuevo recurso por despido improcedente.

8. Mediante sentencia de 12 de enero de 2011, notificada el día 25 de febrero de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó el Auto del 5 de noviembre de 2009.

2. Procedimiento de demanda de despido ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid

9. El demandante planteó “ad cautelam” un segundo procedimiento ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid para denunciar su segundo despido. Mediante Auto de 19 de

octubre de 2009, dicho Juzgado procedió al archivo del caso por considerar que este procedimiento trataba en realidad sobre una no readmisión.

10. El día 11 de noviembre de 2009, el demandante interpuso ante el mismo Juzgado recurso de reposición en el que se designaba el domicilio de su abogado a efectos de notificaciones. Mediante Auto de 23 de noviembre de 2009 el recurso fue inadmitido por no haber citado el demandante cual era el precepto legal que se vulneraba y en el que se mencionaba que “este juzgado [el nº 1] tiene al igual que el juzgado de lo social nº 27, una elevada carga de trabajo”.

11. Este Auto no fue notificado en el domicilio profesional del abogado sino en el domicilio particular del demandante, siendo recibido por su esposa el día 16 de abril de 2010.

12. El día 2 de marzo de 2011, el demandante presentó ante el Juzgado de lo Social nº 1 la sentencia de 12 de enero de 2011 – en la cual el Tribunal Superior de Justicia confirmaba que, el día 8 de julio de 2009, el demandante había sido efectivamente objeto de un segundo despido (párrafo 8 anterior) –, solicitando que se pronunciara con respecto a su recurso de reposición de 11 de noviembre de 2009 y, habida cuenta de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que admitiera el recurso impugnando su despido y que se señalara una vista.

13. El día 28 de marzo de 2011, el Secretario del Juzgado hizo constar que el Auto inadmitiendo el recurso de reposición interpuesto por el demandante había sido notificado a éste en su domicilio particular y no en el domicilio profesional de su abogado, el cual estaba, sin embargo, indicado por el demandante en su recurso y ordenó que dicho Auto le fuera notificado de nuevo, esta vez al abogado del demandante.

14. El día 30 de marzo de 2011, el demandante interpuso un segundo recurso de reposición ante el Juzgado de lo Social nº 1 contra dos decisiones: la del Secretario de 28 de marzo de 2011 y la del Juzgado de lo Social nº 1 de 23 de noviembre de 2009. Mediante Auto de 15 de julio de 2011, este recurso fue inadmitido por extemporáneo, aduciendo que la notificación se había efectuado en el domicilio del demandante, que había sido recibido por su esposa, y que el interesado no había recurrido en plazo el Auto de 23 de noviembre de 2009 y que tampoco había planteado incidente de nulidad de actuaciones tras la alegada irregularidad de la notificación.

15. El día 22 de agosto de 2011, el demandante presenta ante el Juzgado de lo Social nº 1 recurso de nulidad de actuaciones por la totalidad del procedimiento por irregularidad en la notificación. El incidente de nulidad fue desestimado el día 26 de septiembre de 2011 y, el día 12 de diciembre de 2011, fue también desestimado el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 26 de septiembre de 2011.

16. Mediante resolución de 17 de septiembre de 2012, notificada el día 24 de septiembre de 2012, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo interpuesto por el demandante por falta de especial transcendencia constitucional.

B. El Derecho interno aplicable

17. En lo que aquí interesa, el artículo 185 de la Ley nº 2/1995 de Procedimiento Laboral de 7 de abril, dispone:

“1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

2. Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso, la reposición interpuesta (...)”

18. El artículo 241 de la Ley Orgánica nº 6/1985 de 1 de julio de 1985 del Poder Judicial está así redactada:

“1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

QUEJA

19. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante se queja de la ausencia de examen del fondo de sus pretensiones por parte de las jurisdicciones internas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

20. El demandante se queja de no haber obtenido una resolución sobre el fondo de sus pretensiones. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio que, en lo que aquí interesa, dice así:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”.

21. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso internas aduciendo que el demandante no ha ejercido ningún recurso contra el Auto del 23 de noviembre de 2009, del que habría recibido, sin embargo, notificación personal en su domicilio, y que ha dejado así que este Auto deviniera firme. El Gobierno añade que el demandante no interpuso tampoco recurso de queja contra el Auto del 15 de julio de 2011. El TEDH considera que no ha de pronunciarse sobre esta alegación dado que la demanda incurre en otras causas de inadmisión que se exponen a continuación.

22. El TEDH constata que el Auto de 19 de octubre de 2009 del Juzgado de lo Social nº 1, por el que se archivaba el recurso del demandante aduciendo que se trataba en realidad de un recurso por no readmisión, tuvo por efecto privar al interesado de su derecho de ver el fondo del asunto— a saber la procedencia de su segundo despido — examinado por un Tribunal. Señala que el demandante interpuso contra este Auto recurso de reposición que fue inadmitido el día 23 de noviembre de 2009 por

irregularidad formal al no haber aclarado el demandante el precepto legal que a su parecer había sido quebrantado.

23. Observa que dicho Auto fue debidamente notificado al demandante ya que, de los documentos aportados por el Gobierno, se desprende que la notificación fue entregada en el domicilio del interesado y recibida por su esposa el día 16 de abril de 2010. Sin embargo, el demandante no hace, sino reaccionar muy tarde respecto de este Auto, interponiendo el 30 de marzo de 2011 un nuevo recurso de reposición y tras plantear incidente de nulidad de actuaciones el día 22 de agosto de 2011, es decir más de un año después de que la notificación del Auto de 23 noviembre de 2009 fuera recibida por la esposa del demandante en el domicilio de éste. El Auto en cuestión había entretanto devenido firme, razón por la cual el recurso de reposición que el demandante interpuso después fue inadmitido.

24. El TEDH apunta que el demandante no discute que el Auto fuera notificado a su esposa, que no niega haber tenido conocimiento de este Auto y que no rebate que su recepción fuera efectiva, sino que se limita a mantener que una irregularidad formal viciaba la propia notificación.

25. A la luz de cuanto antecede, el TEDH considera que el demandante ha actuado tarde contra el Auto de 23 de noviembre de 2009 – que le fue efectivamente notificado– y que en consecuencia él es el propio responsable de la situación de la que se queja. En efecto, su comportamiento ha impedido a las jurisdicciones internas que se pronunciaran sobre el fondo del asunto en aplicación de la normativa correspondiente a los plazos de interposición de recursos (*Zoubida Barik Edidi c. España*, (decisión.), n° 21780/13, 26 de abril de 2016, §§ 44-45). En consecuencia, el TEDH debe rechazar la demanda por estar manifiestamente mal fundada, en aplicación de los artículos 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 16 de febrero de 2017.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.